



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 NOV 2020	
Recibido.....	11 36 Hs.
Exp. N°.....	41267 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 5 de la Ley 11.529 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 5.- Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo, y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. A tal efecto podrá valerse de dispositivos electrónicos geo referenciados que alerten a la o las personas agredidas sobre la presencia física de su agresor en las inmediaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos, y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión, a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo."

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 219 del Código Procesal Penal de Santa Fe, Ley 12734 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 219°.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse con una medida cautelar que no implique privación de libertad, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, impondrá con fundamento suficiente, ésta en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, de acuerdo a las circunstancias del caso, cualquiera de las medidas que se detallan a continuación de manera individual o combinada:

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;
- 2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;

4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;

5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;

6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;

7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;

8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

En los supuestos contemplados en los incisos 3 y 4 y cuando se trate de hechos de violencia doméstica el Tribunal podrá disponer la utilización de dispositivos electrónicos de vigilancia que adviertan a la víctima la presencia del imputado en las inmediaciones a fin de que esta dé aviso a las autoridades.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.”

ARTÍCULO 3 - Derógase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado del Código Procesal Penal de Santa Fe y de la Ley 11.529 sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin dudas la problemática de la violencia intrafamiliar atraviesa de manera significativa a la sociedad argentina y particularmente a la sociedad santafesina. Expresada hoy mayormente en la denominada "violencia de género", lastima y corroe no solo la vida e integridad física de la mujer sino que también la estructura y funcionalidad de la familia toda.

Según un estudio realizado por el IPEC, entre el 20 de marzo y el 27 de abril del corriente año en las ciudades de Rosario, Santa Fe, Reconquista, Venado Tuerto y Rafaela se acumularon 8.733 registros que dan cuenta de situaciones de violencia hacia la mujer. En promedio, analizando en conjunto estas cinco localidades, se relevaron 224 registros diarios.

En las cinco localidades se observan pautas generales que se repiten, aunque con distinta magnitud en cada una de ellas: entre el 10% y el 20% del total de registros de cada localidad corresponde a denuncias en sede judicial, y cerca de un 5% proviene de atenciones médicas. El resto de los registros se distribuye de acuerdo a las prácticas habituales de la ciudadanía y los servicios disponibles para la atención de víctimas de violencia de género en cada una de las ciudades. En Rosario, Santa Fe y Reconquista se observa un peso relativo importante de los registros provenientes del Sistema 911, acumulando cerca del 60% del total en cada caso. Como contrapartida, en las localidades de Venado Tuerto y Rafaela los registros provenientes de denuncias en sede policial aparecen con mayor frecuencia (44% y 38% del total respectivamente). En cuanto a los registros provenientes de las áreas de acompañamiento y orientación a víctimas, la ciudad de Rosario se diferencia del resto acumulando 894 registros de los 1.098 que se relevaron en esta área entre el 20 de marzo y el 27 de abril. En términos relativos, mientras que del total de registros de Rosario, el 16% proviene de las áreas de acompañamiento y orientación, en Santa Fe representan solo el 8,1% del total de registros de la ciudad,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mientras que para Reconquista, Venado Tuerto y Rafaela este porcentaje apenas supera el 3%.

Como se observa se utilizan en mayor medida los mecanismos de comunicación relacionados con la emergencia como el 911 o la sede policial.

Aunque este informe no lo pondera, otros informes acreditan que muchos de los casos se dan con sujetos que ya habían cometido hechos de violencia intrafamiliar y que vuelven a reincidir.

La ley 13746 planteó una serie de reformas tanto al código de procedimiento penal como a la ley 11529. En efecto en esta última facultó al fiscal a ordenar – de manera transitoria y sujeta a revisión judicial- las medidas autosatisfactivas del artículo 5, incisos a) y b); por otra parte, modificó el artículo 219 del CPPSF posibilitando en los casos de violencia de género solicitar o disponer de oficio “el abandono del domicilio” si el imputado es conviviente con la víctima.

Entendemos que estas reformas han sido importantes, pero falta un mecanismo que asegure en la práctica la protección de la víctima cuando el imputado está en libertad y puede volver a cometer hechos de violencia.

Desafortunadamente, está plagado de crónicas periodísticas y policiales en las cuales las víctimas fatales de violencia de género en la mayoría de los casos ya habían denunciado el hecho, o pesaba sobre el autor del crimen medidas de restricción y/o exclusión del hogar.

El avance de la técnica y particularmente de la información y las comunicaciones permite hoy disponer de dispositivos que disparen alarmas en la víctima y le adviertan de la presencia del agresor en el ámbito donde esta desarrolla su vida y actividad.

Por ello proponemos que en los dos ámbitos de actuación donde se puedan disponer medidas, las mismas contemplen estas tecnologías como forma de asegurar lo que se dispone en cada medida. Mas allá del encuadre jurídico procesal que le hemos dado al proyecto es también una forma de cumplimentar las disposiciones del código en cuanto



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

prever que deben siempre tomarse las medidas necesarias a fin de concretar la cesación del estado anti jurídico que la acción delictiva produce.

Por todo ello solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que hoy presentamos.